



TERCERO INTERESADA Y RECURRENTE:

***** ** ***** *

SECRETARIO: ARTURO HERNÁNDEZ
SEGOVIA.

VISTOS los autos del toca número **84/2025**

relativo al recurso de revisión interpuesto por la ***** **

***** * ***** ***** ***** ***** *

través del Director General Jurídico y representante legal, contra la resolución dictada el diez de junio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto *********, promovido por

```
***** ***** ***** ; y,
```

RESULTANDO:

***** ** ***** * *****

*** ***** ** *****

"La ilegal negativa y/u omisión por parte del Tribunal Conciliación y Arbitraje de señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia para requerir y de proveer las medidas necesarias y eficaces para el inmediato cumplimiento del dictado dentro del expediente laboral ***** de fecha 03 de marzo del 2020, transgrediendo mis garantías individuales dejarme en completo estado de indefensión, negándome justicia pronta y expedita..."¹

SEGUNDO. Trámite y resolución im

Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Jefe del Poder Judicial del Distrito radicó y admitió la demanda de amparo bajo el

¹ Fojas 4 a 6 del expediente relativo al juicio de amparo indirecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** celebró la audiencia constitucional el catorce de marzo del año en cita, y dictó sentencia, misma que aquí se reclama, el diez de junio del mismo año, en la que se concedió el amparo solicitado.

TERCERO.- Trámite del recurso de revisión.

Inconforme con la sentencia anterior, la ***** **

***** * ***** ***** ** ***** ** ***** , a través

de su Director General Jurídico y Representante Legal, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, interpuso recurso de revisión, por lo que el Juez Primero de Distrito en el Estado, envió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en turno, ambos con residencia en esta ciudad, del que correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, mismo que mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, radicó el recurso de revisión de que se trata bajo el número 84/2025, se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que le compete, sin que formulara alegatos, y al tercero interesado la oportunidad de formular revisión adhesiva, lo que no hicieron.

Mediante proveído de **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**; con apoyo en lo dispuesto en el **artículo 92** de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado **David Gustavo León Hernández**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO. Mediante acuerdos de **veintiuno de**
el veinticinco, y quince de julio de dos mil
no jurisdiccional informó a las partes la nueva
Tribunal Colegiado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la inteligencia de que el personal adscrito a este Tribunal realiza las actividades jurisdiccionales en un esquema de trabajo híbrido que combina las labores presenciales con el teletrabajo, a partir del siete de noviembre de dos mil veintidós, lo anterior, en términos del **Apartado Tercero del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, que modifica el artículo 5 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; normativa que se estima vigente en términos del artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia legal. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 107, fracción VIII, último párrafo**, de la Constitución General de la República; **81, fracción I, inciso e), 86 y 88**, de la Ley de Amparo; **35, fracción II, 210 y 211** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

SEGUNDO. Oportunidad del recurso de

ANA CAREN PEREZ GARCIA
706a6620636a663300000000000000084e?
22/10/26 10:15:25



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en Materia del Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, tal y como se ilustra a continuación:

Junio 2025

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
16 Notifica sentencia recurrida.	17 Surte efectos.	18 (1) Inicia término.	19 (2)	20 (3)	21	22
23 (4)	24 (5)	25 (6) Presenta recurso de revisión.	26 (7)	27 (8)	28	29
30 (9)	---	---	---	---	---	---

Julio 2025

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
---	1 (10) Fenece término.	---	---	---	---	---

Por tal motivo, la presentación del recurso de revisión resultó oportuna, al haberse realizado en el plazo de diez días, a que se refiere el **artículo 86** de la Ley de Amparo.

TERCERO. Resolución y agravios. Este Tribunal no transcribirá el acto recurrido, ni los conceptos de agravio planteados pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a ello y, por otra, acorde con el artículo **76** de la Ley de Amparo basta con resolver las cuestiones efectivamente planteadas.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

ANA CAREN PEREZ GARCIA
70666206366300000000000000084e3
22/10/26 10:15:25

tórica, sino
uir que la
se justifico
olventar la
oteger bi
rimordialm
Federal
derecho
onsistente
al le perm
contrario
administrac
rgarse me
cos tiene
y de su
rio y pres
ue tiene
oral. En
por ningún
tos del a
interpretarl
, habida c
es aplicab
ni aun ex
a ley que



R.T. 84/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y como ocurre por la falta de emplazamiento o su práctica defectuosa, toda vez que la norma específica debe prevalecer sobre la genérica, esto es, si la voluntad del legislador hubiera sido que en materia laboral se aplicara en favor del patrón la fracción VI, hubiese utilizado un texto distinto, por ejemplo, la suplencia de la queja sólo se aplicará en favor del trabajador "con excepción de lo previsto (o cualquier otra similar) en la fracción VI", lo cual no ocurrió así; entonces, no tiene por qué interpretarse en otro sentido. Es menester indicar que existe una excepción derivada de lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, esto es, únicamente para el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supuesto en el cual sí es factible la suplencia en favor del patrón. Conviene agregar que el artículo 107, fracción III, inciso c), en concordancia con la fracción VII, constitucional, establece la figura de "tercero extraño a juicio", hipótesis normativa recogida por el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, figura jurídica que, trasladada a la materia laboral, permite al patrón impugnar todo lo actuado en el juicio natural a través del amparo indirecto, aunque necesariamente debe realizar el razonamiento lógico-jurídico que demuestre la transgresión de garantías impugnada, porque pretender lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la otra parte, la trabajadora; situación que se agudiza en el recurso de revisión, pues aceptarse otra cosa

En el concepto de agravio marcado como primero, la parte recurrente aduce que el Juez de Distrito le agravía en la sentencia que dictó al no tomar en cuenta los alegatos que formuló donde hizo valer la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionada con el diverso numeral 63, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, relativa a la inexistencia del acto, pues -dice- el tribunal responsable ha requerido a la aquí tercero interesada el cumplimiento del laudo condenatorio en diversos acuerdos y proveídos; contraviniéndose con ello lo dispuesto por los diversos numerales 74, fracciones III y IV, 76 y 124, de la ley de la materia.

El concepto de agravio **deviene ineficaz.**

Lo anterior es así, pues aun cuando es verdad que el Juez de Distrito al dictar la sentencia ahora recurrida no se pronunció sobre la causa de improcedencia que hizo valer en su escrito de alegatos presentado el día trece de marzo de dos mil veinticinco y acordado en la audiencia constitucional de fecha catorce de marzo siguiente, siendo que las causales de improcedencia son de



R.T. 84/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

orden público y estudio oficioso, en término del numeral 62 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

En el caso, la causa de improcedencia que se hace valer **debe desestimarse**, por las razones siguientes.

El artículo 61, fracción XXIII, y el diverso numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, disponen:

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de esta Ley.”

“Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

$$[\dots]$$

IV.- De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional.”

- De lo que se obtiene que el acto reclamado gravita -substantialmente- en que el Tribunal responsable no ha dictado las medidas eficaces para lograr el debido cumplimiento del laudo condenatorio.

En ese sentido, lo que ahora se alega para estimar actualizada la causa de improcedencia que se invoca, en cuanto a que la responsable ha dictado las medidas necesarias para ejecutar el laudo condenatorio y por ello es que resulta inexistente lo reclamado, en la especie, es una cuestión íntimamente relacionada con el fondo del juicio de amparo dado -precisamente- lo reclamado por la parte quejosa, esto es, atañe al fondo del problema que se debatió en la sentencia, que de no haber prosperado las



R.T. 84/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumentaciones del quejoso ello hubiera dado lugar a la negativa del amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio bi-instancial, como incorrectamente se pretende hacer valer; y en tal virtud, es que deba desestimarse la causa de improcedencia que se hace valer.

Se cita como apoyo de lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia número 266, emitida por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 287, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Materia Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección, Improcedencia y Sobreseimiento, Novena Época, con número de registro digital 1002332, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Y respecto de los demás argumentos expresados por la parte recurrente a título de alegatos en su escrito relativo [distintos de la causa de improcedencia hecha valer], mismos que no fueron tomados en cuenta por el A quo al momento de

Se cita como apoyo de lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia número 27/94, emitida por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 14, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 80, agosto de 1994, Octava Época, con número de registro digital 205449, de rubro y texto:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en



R.T. 84/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento

No se soslaya que el anterior criterio fue emitido con base en la Ley de Amparo derogada, sin embargo, tiene aplicación en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la actual Ley de la Materia, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme al ordenamiento anterior continuará en vigor en lo que no se oponga al vigente.

En el concepto de agravio identificado como segundo, la parte recurrente aduce que el Juez de Distrito al resolver en la forma conocida, concediendo el amparo solicitado para el efecto de que la patronal demandada ajuste el presupuesto asignado en el ejercicio fiscal de este año, le dejó en estado de indefensión, pues inobservó que tanto el quejoso como la entidad patronal demandada se sitúan en igualdad de condiciones dada la naturaleza de la controversia, ignorando que la Secretaría demandada al ser un ente de la administración pública no le corresponde que le sea requerido el ajuste del presupuesto de este año, el cual ya fue previamente asignado y distribuido conforme a los fines públicos que se encuentran asignados.



R.T. 84/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agrega que de conformidad con el artículo 25, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, compete a la patronal demandada coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas, asignado para el beneficio del Estado de Veracruz.

El concepto de agravio **resulta ineficaz.**

Ciertamente, de la lectura a la sentencia que se recurre, se aprecia que el Juez de Distrito concedió el amparo y protección para que la autoridad responsable dictara un acuerdo donde -entre otras cosas- ordenara a la: “...

***** ** ***** *
***** ***** ** ***** , que ajuste el presupuesto asignado en
el ejercicio fiscal de este año...”.

Sin embargo, la parte recurrente en su agravio no dice o no explica por qué el que la Secretaría demandada sea un ente de la administración pública del Estado no le corresponde que le sea requerido el ajuste del presupuesto de este año, el cual -dice- ya fue previamente asignado y distribuido conforme a los fines públicos que se encuentran asignados.

ANA CAREN PEREZ GARCIA
7066620636a6c30000000000000000000000084e3
22/10/26 10:15:25

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido, la jurisprudencia número 81/2002, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, con número de registro digital 185425, de rubro y texto:



R.T. 84/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Sentado lo anterior, circunscritos a la litis planteada y ante lo ineficaz de los conceptos de agravio aducidos, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado; se,

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida que **CONCEDE** la protección de la justicia federal solicitada, en el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; por unanimidad de votos del
Magistrado Presidente **David Gustavo León Hernández**, Magistrado



R.T. 84/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Leonel Jesús Hidalgo y el licenciado **Juan Manuel Jiménez Jiménez**, secretario en funciones de Magistrado, lo anterior, conforme al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras. Firmando los integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión de la licenciada **Ana Caren Pérez García**, Secretaria Habilitada que autoriza y da fe, en términos de los artículos **30** y **33** del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano. El presente asunto se terminó de engrosar hasta el día de hoy veintitrés de julio de dos mil veintiséis.- Doy fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO
LEONEL JESÚS HIDALGO**

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.**

SECRETARIA HABILITADA
ANA CAREN PÉREZ GARCÍA.

ANA CAREN PEREZ GARCIA
706a6620636a663300000000000000000084e3
22/10/26 10:15:25

Razón: Esta hoja corresponde a la resolución por videoconferencia dictada el día veintitrés de julio de dos mil veintiséis, en el recurso de revisión **84/2025**, interpuesto por la ***** **, ***** * ***** ***, a través del ***** ***** ***** y representante legal, en donde este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos, determinó confirmar la resolución que concedió el amparo solicitado.- CONSTE.

DGLH/AHS/lmfs



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161583277_1414000039509594005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ANA CAREN PEREZ GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.84.e3		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:50:34 - 23/07/26 14:50:34		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e 28 e6 fc f7 67 97 bf 07 88 bf cd b7 9a ef 0d bf c9 a7 fd 05 08 56 60 8e 1d bc 17 2e 54 aa ba 32 86 ca a5 b9 c7 71 b0 d3 66 d7 10 8d d7 30 83 ce f9 03 d8 5b 52 c1 fc 84 2e e9 3e c9 ee 60 2c 00 25 75 56 1f 8b 67 a3 75 17 d5 ee 4f 8f 85 c0 79 00 79 83 eb be ef e2 ea 55 a7 22 04 7f a5 79 dd b9 e1 f4 28 49 3c c9 92 54 2c 40 91 ce 4c 1c 60 65 50 1e d9 df 34 6c 55 31 1d 14 61 cf 44 6a 13 1e 16 de 3e d9 80 c4 77 92 5c c3 7e de c2 2f b9 a8 c5 2d 36 ed 6d 60 a4 a5 82 50 d4 7f 48 4b 1f 1b 96 d9 0f e0 88 59 0e 63 65 17 ae f1 bc ed 8f 43 56 8b ac ae 00 9e 6b e5 6a 97 62 87 13 ca a9 fe 60 0a 07 9c d7 d5 76 90 e9 34 b2 f9 d2 70 06 ad ab ef e1 a5 f9 1c b6 3c f0 71 97 69 cf 22 15 02 46 6f 16 3a 36 0b 7f da a6 ca f3 6c f6 41 3f 6c cd f0 ca 5d fb 34 5a af 77 e4 9b 27 33 b8 8c d1 b5 d6 85 33 c8 b3 57 bb 5b 98 90 a2 f0 4f d7 ad b4 96 77 66 37 76 7f f7 ba 09 93 f9 41 0a 22 c8 62 bc b9 e2 77 eb a1 ea 2e df 1c a6 74 3e c0 ad f3 dd f3 b8 e4 4c af c2 ca fd 17 32 17 73 25 e1 f0 80 eb 13 be aa e7 59 b4 99 f6 58 9f 35 1a d3 bb ac 1c 47 5d f5 e2 89 5e d7 da 96 17 1c 2a b9 18 35 16 46 e7 e8 d7 e0 93 af 8f f3 fc b3 d9 ad 43 2f 6d 0f d3 5a e2 f9 ac a3 3a 3f 36 58			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:50:34 - 23/07/26 14:50:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.84.e3			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:50:34 - 23/07/26 14:50:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184724164			
Datos estampillados:	PMI6YuHtRfIdfBlc7Y+bIVf0jE0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL JIMENEZ JIMENEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.07.56	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:54:41 - 23/07/26 14:54:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c b3 48 ee 36 cb 8e e2 c3 7f e0 de be 53 d8 69 83 85 d3 86 ac 31 cb 3e f2 62 f9 ca 99 26 3a b7 db 56 ef 18 45 38 ae c0 70 05 c3 df b9 30 11 cf f9 80 99 52 26 88 ce 76 cd f2 98 6a 9c 99 af 03 7f 3a fb 55 7a 3c 75 f8 45 4d a5 18 d8 6a 8d ff 4f 9d 08 54 01 6d 6d 28 ef 7f fa 38 5f 27 6c c7 14 08 21 08 a9 87 0f de 6d 9f 76 4e 80 28 42 0c ad e8 84 d8 70 8d 0f 06 76 1c 36 66 7e 90 ef fe 3f 51 1d 02 77 40 b6 ae 0f 94 c6 34 b6 f5 b0 ce c7 9e db c8 25 12 ad ed 49 43 c8 ee 48 63 fc d0 6e 6f 00 79 aa fa 73 2c ee 15 eb 81 5c a6 b4 91 0c 7c ee 97 bd a3 cd cb d8 96 bd d7 59 e6 23 45 e8 dd ff 19 a5 de d6 56 f5 ba 93 88 c5 17 85 88 7a 6f b1 4c d0 41 fc 42 4c 0d 7c 2d 85 b2 b3 bc d7 38 4a 23 3f 38 bd ce 3a 6e d8 e8 81 ab cc 41 58 0f fe 28 97 3f b4 89 2d d1 d9 b1 a4 35 09 ff 91 ac 77 3d ec 88 b1 3d a6 36 22 db e8 e2 81 d5 b2 87 aa 2a f2 a3 f7 fb 86 14 36 96 dd f6 05 c7 1e b0 37 fe 10 8f 42 81 f7 00 7a 27 9e f8 e9 df cd 52 12 e3 a6 4b 08 f7 e4 c2 d3 eb 5b 7c c5 18 0e 94 69 dd 98 b7 03 2a 48 58 a7 3c 56 c9 a2 53 b6 c3 72 3b 28 d9 29 5d b7 45 7e 86 a8 8f 8b c3 8d 81 b7 ad da f9 44 e1 c0 64 8b 5d 36 4c 1a 22 d0 5a f4 38 6c ab 82 11 64 4b 1a f4 e5 1e 15 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:54:41 - 23/07/26 14:54:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.07.56			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:54:42 - 23/07/26 14:54:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184726514			
Datos estampillados:	3xvKgIKWwCJWVDKQLBUdAFSw3kM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEONEL JESÚS HIDALGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.40	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:57:34 - 23/07/26 14:57:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 2b 92 a1 fc 59 d0 e4 21 3a 9e 83 10 91 9e b2 36 b4 65 5d e0 bb c4 ee 7f 65 ad 13 e4 04 51 16 29 49 d6 11 73 34 05 1c 83 6c 1a e9 68 b1 d2 d8 a2 a9 58 8e 97 3f 67 eb 0a 1b df f6 ef 53 ef 15 25 17 05 ee 51 c3 88 e0 d1 23 89 a0 46 f0 51 36 5e 4c d4 03 45 f9 ea 0b 0f 44 07 12 31 59 dc 63 2e 3f 17 f5 c6 db 0c 00 bb a7 c4 8c 11 ba f9 0b 3c 7c 40 2f 04 b2 d1 37 71 6c 67 70 06 8c eb 44 80 bd 1c 57 f7 91 80 08 3d 27 f7 8d b1 3e 20 14 b3 dc 76 6a f9 cc 05 0e 78 5c 93 04 9a 68 ae 09 35 1b e3 94 87 17 f8 0f 5e 01 85 2d a8 5f 05 26 f6 2a 87 90 49 74 49 49 2e 43 97 a0 00 69 b1 0b 33 1e 82 12 b1 8e 90 78 5d 1b f5 32 f5 46 18 6a f7 6a 43 96 e2 1b 83 8b 46 2c cf 1b 08 4f 68 dc 39 bf 18 88 df 2d be f4 13 11 33 9b c8 1f d0 a0 5b 51 81 71 d1 8b 34 47 9d 74 1f 86 e3 3d b4 40 6c 83 d8 79 3e 9e 8c 34 8d 00 0c 35 42 9b d7 c7 70 ec c2 3f 87 27 1f 31 27 9f f7 7c 3a b8 dc 2a 89 c9 6a 7f 8a 6e 4e 94 90 14 75 5b 61 50 8b 28 64 b3 89 ba 57 77 b5 e9 c5 bd 90 d7 43 74 0b 17 03 ae 32 c2 c2 d7 24 ad b4 4d d2 5d 0d ac 85 ea 56 db 1f c3 19 48 86 7c 4b 59 05 b6 40 a4 2b b8 35 31 0a da ef 7a 12 e7 ba 8b 6a 3a f9 c3 4f c9 87 28 cc 7c a5 e2 94 17 ca 37 83 75 2e b1 e7 51			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:57:34 - 23/07/26 14:57:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.40			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 20:57:34 - 23/07/26 14:57:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184728462			
Datos estampillados:	mEfCa7C2zCT5AIE30k0/9WQvzgg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DAVID GUSTAVO LEON HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4e.4f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:00:02 - 23/07/26 15:00:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	62 ce 1c 1e 3b da 2f 29 4c fd 57 08 1a 4a 93 fc 4f 7d 60 f1 ea 44 2c 3b dd 19 59 f4 a5 47 d8 99 40 d3 32 dc 18 6e 57 39 41 b6 8d 5e 65 65 18 2e aa 1e dd 24 c6 5b 2d 31 0b 40 a6 2a 0e 7d a3 5c 6a ce 9a 48 3e 47 1e 03 e0 46 9b b5 26 d0 35 90 04 bd b0 71 25 3c bc 1f 63 73 20 7f 81 b8 d8 ae 47 6c 9a 58 f5 be 87 36 de 95 07 3a c0 a6 45 e1 d1 3c 90 35 84 d7 8c 0e 80 1f 81 77 d8 c1 95 3e 98 1d f1 a3 7c ea 84 0e 95 18 4c 13 67 64 ce 54 a3 15 23 57 bb a8 f6 33 78 e4 2d 57 17 a9 05 b4 bc 85 34 02 eb cd e6 32 71 3d 02 f1 b7 81 0a d8 a7 c1 c7 0f 39 4c 8e b1 d4 2d 45 ba d3 8c 97 e2 22 c9 41 9c 2b 86 30 c8 a0 b4 0d b6 ac da 2d 35 7a 9b ea 39 d5 82 6e 99 04 9f 23 89 b7 58 7d e2 3b 14 f9 b5 89 42 9b 99 31 e6 77 0d 0e f4 5f d5 d6 8f 9d 17 d8 fb 77 59 a8 e7 9b 4a de 4d 3e bd 1e d0 e5 fd 7f b4 57 c8 73 12 e2 dd 05 2d 08 4f 28 97 ed 9e f9 4c 19 0d 5c 08 03 26 85 0a 60 fb 10 73 66 d3 d8 d2 c6 66 31 65 45 68 68 d6 a5 ed 3b 20 2c c8 ec 76 7a 57 de 19 d8 78 35 a4 4b 8a 72 db 52 f1 72 06 78 b0 89 61 5a 80 92 22 d7 8a a3 07 8d e5 1e 06 3d 00 0d d1 59 d8 fd ee 68 91 cd 67 7e 44 63 3d f6 25 99 fa cf 02 0f 98 8d 66 9b 7c 26 61 05 c9 78 93 7e a4 23 9d ee 40 1b 05			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:00:03 - 23/07/26 15:00:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.4e.4f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:00:03 - 23/07/26 15:00:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184730070			
Datos estampillados:	Mni8CT+zXRDaj7P5N4vzAqGNcWQ=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Arturo Hernández Segovia, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.